

dos en Madrid bajo el nombre de «Sociedad de Autores Españoles», especialmente autorizados para hacer el depósito y pedir el registro de sus obras, según el contrato que en su carácter de apoderado general y gerente por poder de aquellos señores celebró en la expresada Villa y Corte el día veintidós del mes de octubre del año de mil novecientos cuatro, ante la fe del Notario Don José María de la Torre é Izquierdo como sustituto de su compañero Don Antonio Turón y Boscá, cuyo documento fué protocolizado por el Señor Notario de esta Ciudad Don Ignacio Alfaro, con fecha tres del mes de diciembre del mismo año, á virtud de la resolución del Señor Juez 2.º de lo Civil de esta capital, de fecha veintiocho del mes de noviembre del repetido año, de cuyo contrato tiene ya debido conocimiento esa Secretaría.

Apoyado en él, y deseando impedir las representaciones, impresiones, arreglos y traducciones á cualquier idioma ó reproducciones que pretendan hacer terceras personas en perjuicio de sus cedentes, de todo ó parte de las obras denominadas: «Las Urracas», comedia en tres actos, en prosa, traducción castellana de Antonio Palomero, original de Ignacio Iglesias. «Casa Propia», juguete cómico en tres actos y en prosa, arreglado á la escena española por Jacinto Capella. «El Rayo Verde», comedia en dos actos y en prosa, original de Eugenio Sellés. «A Ras de Tierra», cuadro dramático en un acto y en prosa, original de Jacinto Capella. Todos ellos miembros de la expresada Sociedad,

A usted Señor Ministro ocurre y declara conforme á los artículos 1.º del Tratado de Propiedad Intelectual vigente entre esta República y la Nación Española; 1,194, 1,234, 1,242 y correlativos del Código Civil, que se reserva á nombre de sus causantes, todos los derechos de propiedad intelectual (literaria y dramática) que les corresponde y suplica se hagan los registros de ley, expidiéndosele certificaciones de ellos.

Para los efectos legales, acompaña dos ejemplares de cada una de las obras mencionadas, los cuales van firmados y sellados por el que suscribe para los efectos del artículo 1,248 del citado Código Civil.

México, febrero 8 de 1906.—Pp. Arcaráz Hermanos, Sucesores, *Pedro del Villar*.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el día de hoy, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara, como apoderado de los Señores Arcaráz Hermanos, Sucesores, causahabientes de la Sociedad de Autores Españoles, que se reserva el derecho de propiedad literaria y dramática que le corresponde respecto de las siguientes obras, cuyos autores son, todos ellos, miembros de la expresada Sociedad: (aquí los nombres de las obras enumeradas en el anterior escrito).

Declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicó á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de cada una de las obras mencionadas, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando que se servirá usted remitir otro ejemplar para la Biblioteca de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 8 de febrero de 1906.—Por ausencia del Secretario: El Subsecretario, *E. A. Chávez*.—Al C. Lic. *Pedro del Villar*.—Presente.

Son copias. México, 8 de febrero de 1906.—P. O. del Ciudadano Subsecretario, el Jefe de la Sección, *Alf. Pruneda*.

«Diario Oficial», febrero 21 de 1906.

NUMERO 57.

Febrero 9.—Secretaría de Gobernación.—Acuerdo para la adquisición de un terreno ubicado en la falda del cerro «El Vigía», para el establecimiento de una estación sanitaria en el puerto de Mazatlán.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México

ACUERDO.

Febrero 9 de 1906.

Atendiendo á que, en virtud de la construcción del edificio donde debe establecerse la Estación Sanitaria del Puerto de Mazatlán, se hace indispensable ocupar un terreno ubicado en la falda del cerro «El Vigía», con extensión aproximada de quinientos diez metros cuadrados, y perteneciente á la Sra. Emilia S. de Gadjens, según informe del Presidente del Ayuntamiento de Mazatlán; en uso de la facultad concedida al Ejecutivo de la Unión por decretos de 31 de mayo de 1882 y 3 de junio de 1901, se declara que es de utilidad pública la obra referida, y se acuerda la adquisición del inmueble mencionado.

Líbrense oficio á la Secretaría de Hacienda para que se sirva ordenar que se inicie el correspondiente juicio de expropiación, recomendándole que por la urgencia del caso se digne comunicar su resolución á Mazatlán por la vía telegráfica.

Comuníquese á la Secretaría de Comunicaciones, al Consejo Superior de Salubridad y al Presidente Municipal de Mazatlán para su conocimiento.

Publíquese este acuerdo en el *Diario Oficial* para los efectos de la fracción III del artículo 8.º del decreto de 3 de junio de 1901, esto es, para que sea nulo y de ningún valor cualquiera contrato de venta, donación ó usufructo, y en general toda estipulación que sin consentimiento de esta Secretaría, se celebre de hoy en adelante y que restrinja ó altere los derechos del propietario del predio referido.

Por ausencia del Secretario: El Subsecretario, *Macedo*.

«Diario Oficial», febrero 10 de 1906.

NUMERO 58.

Febrero 9.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con Tomás Macmanus, en representación de William C. Greene, para el aprovechamiento, como fuerza motriz y otros usos, de las aguas del río Aros, del Estado de Sonora.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 5.ª  
Estampillas por valor de \$20.00, veinte pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Ingeniero Blas Escontría, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Tomás Macmanus, en la del Sr. William C. Greene, para el aprovechamiento como fuerza motriz y otros usos, de las aguas del río Aros, del Estado de Sonora.

Art. 1.º Se autoriza al Sr. William C. Greene, para que por sí ó por medio de la Compañía que al efecto organice y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar como fuerza motriz hasta la cantidad de 25,000 (veinticinco mil) litros por segundo, como máximo, del río Aros, en el Distrito de Sahuaripa, del Estrdo de Sonora, en el trayecto del río comprendido entre 8 (ocho kilómetros) arriba de la desembocadura del arroyo de Mulatos, y 15 (quince kilómetros) abajo de la dicha desembocadura.

Art. 2.º El concesionario se compromete á producir toda la energía hidráulica susceptible

de obtenerse y utilizar la fuerza directamente aplicable en el lugar ó bien transformarla en energía eléctrica y transmitirla á donde le convenga.

Art. 3º Para la transmisión de la energía eléctrica, el concesionario queda autorizado para establecer vías aéreas por medio de postes de siete metros de altura, por lo menos, y alambres con ó sin envoltura, ó bien vías subterráneas por medio de alambres y tubos instalados de la manera más apropiada.

Art. 4º El concesionario queda obligado á presentar á la Secretaría de Fomento, dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas con una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios para la mayor claridad de los detalles del proyecto.

Art. 5º Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzará el concesionario dentro de seis meses contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, y dentro del plazo de doce meses contados desde la misma fecha, presentará á la Secretaría de Fomento los planos y perfiles relativos á dichas obras, por duplicado y á escala métrica decimal apropiada, solicitando la aprobación de dicha Secretaría.

El duplicado de los planos se devolverá al concesionario con la nota de haber sido ó no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de la Secretaría.

Art. 6º Dentro del plazo de veinticuatro meses, contados desde la fecha de la promulgación del contrato, el concesionario dará principio á la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, á más tardar dentro de los siete años, contados desde la misma fecha.

Art. 7º Una vez concluídas las obras hidráulicas y eléctricas, aprobadas por la Secretaría de Fomento y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá al concesionario el título que le asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este contrato.

Art. 8º El concesionario podrá construir sobre los canales que establezca, los puentes que juzgue necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos á la Secretaría de Fomento para su debida aprobación, y quedará obligado á construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local ó general, siempre que atraviere con sus canales algún camino, calzada ó vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación correspondiente, ya sea de la Secretaría de Fomento y del Gobierno del Estado de Sonora ó ya de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, según el caso.

Art. 9º El concesionario queda sujeto en lo que se refiere al presente contrato, á la inspección del Ingeniero que nombre la Secretaría de Fomento y obligado á contribuir para ayuda de los gastos de inspección con la suma de \$250.00 mensuales, que enterará adelantada en la Tesorería General de la Federación, desde la fecha en que debe dar principio á los trabajos de reconocimiento y trazo para la localización de las obras hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que el concesionario no cumpla con lo prevenido en el presente artículo, conviene en que se le aplique la facultad económico-coactiva.

Art. 10. El concesionario tendrá el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la extensión de sus canales, á uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos canales.

Art. 11. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare el concesionario en todas las extensiones de que habla el artículo anterior, y los que llegue á necesitar para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomará gratuitamente conforme al inciso III del artículo 3º de la ley de 6 de Junio de 1894.

Art. 12. Los terrenos de propiedad particular que necesitare el concesionario para el es-

tablecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones y demás accesorios, podrán expropiarse de acuerdo con las prevenciones del Código de Procedimientos Civiles Federales vigente.

Art. 13. Para los efectos del artículo 734 del Código de Procedimientos Federales vigente, la aprobación de la Secretaría de Fomento de los planos que incluyan los terrenos por expropiar, constituirá la declaración administrativa y fundamento de dicha expropiación.

Art. 14. Queda autorizado el concesionario para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzgue necesarias á lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y el Gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente, y sin retribución alguna, uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea del concesionario, quedando éste sujeto á las leyes y reglamentos vigentes ó que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 15. El concesionario podrá importar libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

El concesionario presentará á la Secretaría de Fomento listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión tenga que introducir cuando los necesite, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente contrato para las instalaciones y la construcción; especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando para la importación de ellos las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la Secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 16. Los efectos que se necesiten los introducirá el concesionario para el uso exclusivo de sus obras y su explotación; pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de esos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 17. Durante cinco años, contados desde la promulgación de este contrato, los capitales invertidos por el concesionario en el trazo, construcción y preparación de las obras á que se refiere este contrato, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en la forma del Timbre, que se causarán conforme á la ley relativa.

Art. 18. Queda el concesionario en libertad para celebrar con los particulares y corporaciones públicas y privadas los contratos y convenios que juzgue convenientes, para el aprovechamiento de la energía hidráulica ó eléctrica, sujetándose para los precios á las tarifas que con oportunidad se han de presentar á la Secretaría de Fomento para su examen y aprobación, sin perjuicio de que el concesionario haga uso de su derecho para aprovechar dicha energía hidráulica ó eléctrica en industrias que sean de su propiedad.

Art. 19. El concesionario perderá el derecho al uso de las aguas que se le conceden por el presente contrato, en el caso de que dejare de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el Gobierno en libertad para concederlas á otras personas, las que si aceptan las obras hechas por el concesionario las pagarán á éste según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 20. El concesionario podrá traspasar todas ó parte de las concesiones hechas por el presente contrato, previo permiso de la Secretaría de Fomento, así como hipotecarlas á individuos ó asociaciones particulares; siendo indispensable en el primer caso, que aquellos y éstas acepten respectivamente todas y cada una de las obligaciones impuestas al concesionario por el presente contrato.

Art. 21. El concesionario podrá emitir igualmente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones y disponer de ellas.

Art. 22. En ningún tiempo ni por ningún motivo podrá el concesionario enajenar ó hipotecar las concesiones hechas por el presente contrato á ningún Gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 23. El concesionario tendrá en esta Capital un representante ampliamente autorizado, para que se entienda con el Gobierno en todo lo que se relacione con el presente contrato.

Art. 24. El concesionario garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México, un depósito de \$ 5,000 en bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de la promulgación del mismo contrato, y cuyo depósito le será devuelto cuando haya terminado las obras hidráulicas y eléctricas á que se refiere el presente contrato.

Art. 25. Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlas en los plazos fijados en los artículos 5º y 6º

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasar el presente contrato á un particular ó compañía sin previo permiso de la Secretaría de Fomento.

IV. Por traspasar ó hipotecar el contrato y las concesiones que de él se derivan á un Gobierno ó Estado extranjero ó por admitirlo como socio.

Art. 26. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones I, II y III, el concesionario perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción IV, el concesionario incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este contrato.

En todo caso y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la Secretaría de Fomento otorgará al concesionario un término prudente para exponer su defensa.

Art. 27. Las obligaciones que contrae el concesionario respecto de los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al Gobierno General las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar el concesionario, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberá el concesionario presentar al Gobierno Federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los tres mencionados.

Solamente se abonará al concesionario el tiempo que hubiere durado el impedimento ó á lo sumo dos meses más.

Art. 28. El Gobierno prestará al concesionario el apoyo moral y material que esté dentro de su posibilidad cuando éste lo solicite para vencer los obstáculos que puedan presentarse al llevar á cabo el presente contrato.

Art. 29. El concesionario se ha de sujetar á las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 30. El y la compañía que en su caso organice serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar respecto á los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos, los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 31. Las estampillas de este contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho por duplicado, en la Ciudad de México, á los cinco días del mes de junio de mil novecientos cinco.

Es copia. México, febrero 9 de 1906.—*Guillermo B. Puga.*

«Diario Oficial», febrero 13 de 1906.

#### NUMERO 59.

Febrero 9.—Secretaría de Fomento.—Se confirman á Gregoria Estrada, viuda de Vázquez, y Marciano Vázquez, los derechos al uso de las aguas del río de Tula, en Tezontepec, Distrito de Tula, Hidalgo.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 5ª —Número 9,997.

#### CONFIRMACION DE DERECHOS AL USO DE AGUAS.

Como resultado de las gestiones hechas por ustedes ante esta Secretaría, á fin de que se confirmen los derechos que tienen al uso y aprovechamiento como riego de las aguas del río Tula en el Estado de Hidalgo, les manifiesto: que hecho el estudio respectivo de los documentos que presentaron en apoyo de su solicitud y dada cuenta con el asunto al Ciudadano Presidente de la República, el mismo Primer Magistrado, con fundamento de lo dispuesto en la fracción B del artículo 2º de la ley de 5 de junio de 1888, ha tenido á bien acordar que son de confirmarse, como en efecto se confirman, los derechos que tienen ustedes al uso y aprovechamiento de las aguas del río Tula, en la cantidad hasta de ciento setenta y tres litros por segundo, como máximo, para el riego de terrenos del rancho llamado Baté, ubicado en jurisdicción de Tezontepec, Distrito de Tula del Estado de Hidalgo; en el concepto de que la derivación de ese volumen se hará por medio de las obras al efecto establecidas y de que esta confirmación se hace sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga.

México, febrero 9 de 1906.—El Subsecretario, *Guillermo B. Puga.*—A la Sra. Gregoria Estrada, viuda de Vázquez y Sr. Marciano Vázquez.—Tezontepec.—Tula.—Estado de Hidalgo.

Es copia. México, febrero 9 de 1906.—*Guillermo B. Puga.*

«Diario Oficial», febrero 13 de 1906.